

Manizales, 21 de mayo de 2024

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

Ciudad

Ref: Derecho de Petición

ANDREA NATALIA ARIAS CORREA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.234881, expedida en Manizales, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, acudo, respetuosamente, ante ustedes con el fin de solicitarles se sirvan atender y reconocer derecho fundamental de petición, dándole trámite a las siguientes peticiones:

I. CUESTIÓN PREVIA-

El presente derecho de petición se presenta en calidad de aspirante que aprobó las etapas establecidas en el concurso de mérito de la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, específicamente en lo que concierne al cargo citador de juzgado de circuito, grado 3, código 260609 y solicito:

II. PETICIONES

- 1. Me informen cuáles son los cargos que están vacantes definitivos y o provisionales para el cargo de citador del circuito en el distrito judicial de Manizales.**
- 2. Me indiquen cuáles han sido los reportes de vacaciones definitivas o temporales de los juzgados del circuito para dicho cargo en los últimos seis meses**

Selo.
21-05-2024
Hilda Velez

3. Me indiquen qué personas se han posesionado para el cargo de citador del circuito dentro del concurso mencionado durante la vigencia de la convocatoria No 4.
4. Indiquen si su entidad tiene reporte o información, si en algún juzgado del circuito del distrito judicial de Manizales, algún funcionario este desempeñando el cargo de citador, este en el cargo de provisionalidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 23, 48 y 53.
2. Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 5, y concordantes.
3. Ley 1755 de 2015- Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

1). Sobre el derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta y completa resolución. En relación con el alcance de aquella prerrogativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre su naturaleza fundamental y ha determinado que el derecho de petición comporta la facultad de presentar solicitudes respetuosas y exigir respuesta oportuna sobre la materia misma de la solicitud. Señala la jurisprudencia constitucional:

I) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

II) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹

Así entonces, el derecho de petición "se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"².

De lo anterior, tenemos pues que se ha reiterado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, que tiene como fin el buscar la participación efectiva de los gobernados en las decisiones que los afecten y en las que sean de aplicación general. Y a su vez, que con este derecho se aseguran otros, como el derecho a la participación política, a la libertad de expresión, e inclusive se puede acudir a éste para hacer efectivo el derecho a la información, como se pretende por medio de este escrito.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de la autoridad de resolver de fondo la pretensión, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente, lo cual significa que además de satisfacer los requerimientos del solicitante, deberá solucionar el caso planteado y responder el mismo, sin que ello implique que sea favorable³.

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política⁴, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación⁵, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito.

¹ Sentencia C-510 de 2004, MP Álvaro Tafur Galvis.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencias T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Artículo 23 de la C.P.: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...").

⁵ Ver entre otras las sentencias T-1089 de 2001, T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-306 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"El derecho de petición, al tenor de la jurisprudencia, cumple una doble finalidad, a saber⁶:

- (I) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y,
- (II) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁷.

"Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en otras oportunidades señalado los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, de los cuales es importante resaltar lo siguiente⁸:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)

⁶ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁷ Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁸ Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T- 562 de 2003, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, T-1104 de 2002 Magistrado P. M. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado".⁹

Entonces para la Corte Constitucional, la resolución de la petición además de que se debe dar de forma pronta, también tiene que atender lo solicitado por el peticionario, es decir, no debe ser meramente formal, porque ello desvirtuaría su naturaleza y supondría una burla a la efectividad de los derechos, sino mediante una posición de fondo, clara y precisa, lo cual no implica que necesariamente la decisión haya de ser favorable; a más de que: "...ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación"¹⁰.

En caso de violarse alguno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es procedente la acción de tutela, al tratarse de un derecho constitucional fundamental¹¹.

III. ANEXOS

1. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Cr 23 25-61 Edificio Don Pedro Oficina 907 de la ciudad de Manizales o en el correo electrónico anarias_9@hotmail.com o en el celular No. 3108412462

Atentamente,

ANDREA NATALIA ARIAS CORREA

ANDREA NATALIA ARIAS CORREA
CC. 30.234.881 de Manizales

⁹ Sentencia T-364 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Sentencia T-165 del 1º de abril de 1997. Corte Constitucional, Sección Quinta de Revisión.

¹¹ "Es claro que se ha vulnerado el derecho de petición y en consecuencia es preciso proteger su efectividad mediante la tutela, con el fin de que la administración se pronuncie y responda a la peticionaria". CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-293 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

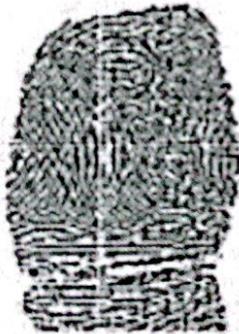
NUMERO 30.234.881

ARIAS CORREA
APELLIDOS

ANDREA NATALIA
NOMBRES



Handwritten signature: A. NATALIA ARIAS C.



IMPRESION DEL DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 24-AGO-1982

MANZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

GRUPO SANGUINEO

F

SEXO

20-JUN-2001 MANZALES

FECHA Y LUGAR DE EMISION

Handwritten signature
SECRETARIA GENERAL DE IDENTIFICACION



4-44401-33-35 157111-F 007023-4891 20070325

0150407084A 02 225855545